

23281-2020-05625-OFICIO-08431-2021

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO,
PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS**

Santo Domingo, a 07 de mayo del 2021

Señoras:

Dra. Karla Elizabeth Andrade Quevedo

Dra. Carmen Faviola Corral Ponce

Dra. Hilda Teresa Nuques Martinez:

JUEZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ciudad.-

De mis consideraciones:

Asunto: Informe de la causa Nro. 456-21-EP, Jueza ponente Dra. Teresa Nuques Martinez.

Dando contestación al requerimiento, solicitado por su Jurisdicción mediante oficio número CC-SG-DTPD-2021-02381, de fecha 29 de abril del 2021, me permito informar lo siguiente:

I.- Antecedentes y detalle:

a) La presente causa se inicia con la impugnación a la contravención de tránsito, contenida en la boleta de citación No. 50446001415, detectada por medio de fotoradar de fecha 14 de octubre del 2019, a las 20:04:12. Impugnación que la presenta el señor Jorge Eduardo Molina Núñez, portador de la cedula de ciudadanía 1709117756, con el patrocinio de los Abogados Bryan Ordoñez Carrión y Henry Basurto, con fecha 23 de Octubre del 2020, a las 12h28°; b) Previo a la convocatoria de la correspondiente audiencia mediante decreto ^adel día martes 27 de octubre del 2020, las 09h56, ^ase avoca conocimiento del presente caso, y dispone, incorpórese al expediente el escrito presentado por el señor MOLINA NUÑEZ JORGE EDUARDO, en atención a su contenido se dispone: 1) Téngase en cuenta para las correspondientes notificaciones el correo electrónico así como la autorización conferida a los profesionales del derecho

Ab. Henry Darío Basurto Jimbo y Ab. Bryan Antonio Ordoñez Carrión.- 2) Previo a proveer lo que en derecho corresponda oficiase al Director de la Comisión de Tránsito del Ecuador, delegación de Santo Domingo de los Tsáchilas o notifíquese al correo electrónico notificacionescte_sd@outlook.es, a fin de que se CERTIFIQUE el día y hora en que fue notificado el señor MOLINA NUÑEZ JORGE EDUARDO y a que correos fue notificado con la presunta contravención, de la misma manera se conmina a la entidad antes mencionada, remita a este despacho las fotografías del radar por lo cual se emitió la boleta de citación N° 50446001415, de fecha de emisión 14 de octubre del 2019, al vehículo de placas PCW9997 en el término de 48 horas, bajo prevenciones legales del Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal.º c).- El día miércoles 28 de octubre del 2020, a las 08h34 la Comisión de Transito del Ecuador remite el oficio con fecha 27-10-2020, suscrito por el señor Srgto. 1ro 4236 Abel Salomón Maridueña Jimenez, Asesor Técnico Jurídico CTE-Santo Domingo documento que en su parte pertinente indica: ^a¼ Cabe mencionar señor juez que dentro de la causa 23281-2020-05625 existe impugnación por la citación # 50446001415, citación confeccionada de fecha 2019-10-14 a las 00h29 al vehículo de placas PCW-9997, marca; Toyota, automóvil de color blanco, mismo que mantiene a su legítimo propietario el señor Molina Núñez Jorge Eduardo CC# 1709117756 realizando la notificación en el correo electrónico molinanjsi@gmail.com registrado para este efecto¼ .º. d).- El día jueves 29 de octubre del 2020, las 14h36, se dispuso lo siguiente a).- ^aDe conformidad a lo establecido en los Arts. 641 y 644 del Código Orgánico Integral Penal, se convoca a AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO DE CONTRAVENCIÓN DE TRÁNSITO, al ciudadano MOLINA NUÑEZ JORGE EDUARDO, diligencia que tendría lugar el día 23 de Noviembre del 2020, a las 15h30, en la sala de audiencias EJ-104 de esta Unidad Judicial, bajo las prevenciones legales de lo establecido en la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 309-1044 de fecha 03 de diciembre del 1044.- b).- Se dispone que comparezca a esta audiencia el señor Vigilante de Tránsito que emitió la boleta de citación por fotorradar Nro. 50446001415, de fecha 14 de octubre del 2019, para lo cual notifíquese al correo electrónico notificacionescte_sd@outlook.es con esta providencia, al señor Director de la Comisión de Transito del Ecuador de

Santo Domingo de los Tsáchilas.º e).- El día 30 de octubre del 2020, a las 15h43, presenta el escrito de prueba el señor Jorge Eduardo Molina Núñez, presenta el escrito de prueba y en el numeral tercero indica ^a¼ solicito a su respetada e intachable autoridad, que se designe a un perito informático, con la finalidad de que el mismo con su experiencia y experticia, determine si existe o no, el correo electrónico que ha consignado el Sr. Srgto. 1ro 4236 Abel Salomón Maridueña Jimenez, asesor técnico jurídico de la Comisión de Transito del Ecuador, en su oficio emitido a su autoridad es decir le correo electrónico molinanjsi@gmail.com ¼.º. f) Este escrito se provee mediante decreto del día jueves 5 de noviembre del 2020, las 14h56, de la siguiente forma: ^aEl día de la audiencia señalado anteriormente recéptese el testimonio del impugnante MOLINA NUNEZ JORGE EDUARDO, quien deberá asistir con su documento de identidad.- 2) Tómesese en cuenta la prueba documental anunciada por el compareciente el día de la audiencia.- 3) En cuanto al acápite III no se atiende, en virtud que el impugnante debe traer toda la prueba que sea necesaria a la audiencia, dejando salvo lo que establece el art. 231 numeral 4) del Código Orgánico de la Función Judicialº. g) En la audiencia el señor funcionario de Sr. Srgto. 1ro 4236 Abel Salomón Maridueña Jimenez, asesor técnico jurídico de la Comisión de Transito del Ecuador, quien previo el juramento expone lo siguiente: ^a¼ Se alega la no notificación, hago llegar a usted la notificación de radar con fecha de contravención 14 de octubre del 2019, la fecha de notificación 14 de octubre del 2019, el mismo día fue notificado al correo que consta para el efecto, presento una fotografía ampliada de que el vehículo circulaba a 118 kilómetros por hora en la Vía Quevedo Santo Domingo Km. 251, presento el certificado de homologación y de calibración de fecha 14 de septiembre y finaliza el 14 de diciembre del 2019, en cuanto a la alegación del impugnante que se lo ha dejado en indefensión la CTE notificó en legal y debida forma en el corre existente para la notificación¼º y presenta los siguientes documentos; De fojas 34 consta en copia certificada otorgado por la Comisión de Transito del Ecuador el documento de Notificación de Citaciones por Radar por identificación del señor Molina Núñez Jorge, del vehículo PCW-9997, dirección Quevedo-Santo Domingo, número de citación 50446001415, con fecha de notificación 14 de octubre del 2019, fecha de citación 14 de

octubre del 2019, fecha de ingreso 14 de octubre del 2019 y correo molinanjasi@gmail.com.- De fojas 35 consta la copia en la que se observa la fotografía del vehículo placas PCW-9997, mismo que indica la velocidad vía: 100Km/h, velocidad de infracción 118 Km/h, fecha/hora: 2019-10-14 00:29:16, lugar: Quevedo-Santo Domingo Km. 251, número de serie: SPC1407 y fecha de calibración: 2019-09-14.- De fojas 36 consta la Notificación de Infracción código: 50446001415 suscrito por el Agente Jhon William Segarra Villao.- De fojas 37 consta un Certificado Único de Homologación por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte, Terrestre, Transito y Seguridad Vial, con fecha 16 junio 2015, suscrito por la Directora de Regulación Ab. Lorena Avilés Robayo.- De fojas 38 a 40 consta el Certificado de Calibración de Equipos SafePace CAM400, CERT No. CTE-002-CAMSAN-2019, suscrito por los proveedores de ALCOLISTI S.A el Gerente Técnico Rafael Polit Garcia, Gerente de Sistemas Vladimir Rúales y Gerente Comercial Miguel Soria Estrada.-

II.- Del Derecho Vulnerado:

Como se indicó mediante providencia de fecha 5 de noviembre del 2020, las 14h56,^o¼ En cuanto al acápite III no se atiende, en virtud que el impugnante debe traer toda la prueba que sea necesaria a la audiencia, dejando salvo lo que establece el art. 231 numeral 4) del Código Orgánico de la Función Judicial^¼ .º. El suscrito jamás vulneró derecho alguno, no dejó en la indefensión al señor impugnante (Jorge Molina) al momento de fundamentar el motivo por que no se atiende el pedido de la pericia, es en pleno cumplimiento de lo detallado en los Arts. 231 en el #4 del COFJ, que textualmente indica: ^aCompetencia de las juezas y los jueces de contravenciones.- En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de contravenciones que fije el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia. En caso de no establecerse esta determinación, se entenderá que es cantonal. Serán competentes para: # 4. Conocer las diligencias preprocesales de prueba material en materia penal y civil, la notificación de los protestos de cheques y la realización de actuaciones procesales que le sean deprecadas o comisionadas; y, el Art. 642 # 3,

en su parte pertinente indica: Artículo 642.- ^aReglas.- El procedimiento expedito de contravenciones penales deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: # 3. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito, salvo en el caso de contravenciones flagrantes.

Señoras Juezas Constitucionales, el suscrito en calidad de Juez de la Unidad de Garantías Penales del Cantón Santo Domingo, conocedor de los derecho y garantías que asiste a cada una de las partes procesales jamás ha vulnerado derecho alguno en la sustanciación de todas las causas que se tramitan en mi despacho, menos aún en la presenta causa en la que se indica plenamente que el señor impugnante debe anunciar la prueba, así lo dice el texto de la norma propia que debe aplicarse en el caso, que me permití transcribir en líneas anteriores (Art. 642 #3 del COIP), para mejor entender el anuncio se realizar tres días antes de la prueba que va a practicar en la audiencia oral publica de impugnación, así inclusive lo hacen en la práctica diaria en todo procedimiento expedito similar al presente, de los muchos casos que se sustancian todo los días en la diferentes despachos la Unidad de Garantías Penales del Cantón Santo Domingo.

Además al tratarse de una audiencia de impugnación es deber del impugnante presentar la prueba pertinente para desvirtuar y convencer al juez de una sanción ya impuesta por parte del señor agente civil de tránsito, toda vez que la impugnación es prácticamente una acción similar a la apelación a la sanción que a consta en contra del impugnante, sanción que es impuesta por el señor agente de tránsito, entonces es obligación del impugnante presentar la prueba que desvirtúe tal particular y llevar al juzgador al convencimiento que la contravención no fue cometida por el contaventor que impugna la boleta, tanto así que el legislador en número 3 del Art, 642 de COIP lo establece de esta manera, en la parte que dice textualmente: ^aEl procedimiento expedito de contravenciones penales deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas # 3 Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito, salvo en el caso de contravenciones flagrantes¹/₄ °. Es decir el abogado patrocinador del impugnante tenía

pleno conocimiento del procedimiento a seguir en la causa debiendo anunciar toda la prueba que iba a practicar y presentar en la audiencia de juicio. En necesario hacerse algunas interrogantes para entender lo que el señor (impugnante) accionante, pretende decir referente a la vulneración del derecho:

1.- Qué es la libertad probatoria? Son aquellos medios de pruebas admisibles en juicios que se determinan el código civil, el código procesal civil y otras leyes de la república, donde las partes pueden disponer de libertad probatoria y valerse de todos los medios lícitos que puedan demostrar sus hechos:

2.- Cuáles son los medios de prueba según el COIP? La prueba, es aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr la convicción de la jueza o juez o tribunal o Sala de la Corte correspondiente, acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso.-

3.- Cómo se aplica el principio de libertad probatoria? Se contempla en este artículo el principio de libertad probatoria, no obstante esto, el artículo limita dicho principio al disponer que las pruebas para que tengan validez deben ser incorporadas al proceso respetando las garantías fundamentales de las personas y demás leyes. En el presente caso nunca se inadmitió o rechazó alguna prueba que el impugnante haya presentado o practicado en audiencia, la confusión del mismo es cuando se atendió el escrito de prueba y se fundamentó el por qué no se dio paso el tema de la pericia requerida por el señor impugnante, dejando el derecho de realizarla según en el número 4 del Art. 231 del COFJ, que es lo pertinente conforme a derecho, es decir nunca se le dejó en indefensión y por ende no se vulneró el derecho a la defensa como trata de hacer creer el accionante.

Así también es indispensable indicar que al momento de solicitar prueba en este tipo de procedimiento expedito se convierte en juez de sustanciación y en el presente caso el suscrito es juez de impugnación, quien está llamado a resolver sobre dejar sin efecto la sanción ya impuesta o ratificarla de acuerdo a la prueba anunciada que deben traer los impugnantes para practicarla de forma legal en audiencia.

Información que en honor a la verdad, de una forma muy responsable y respetable pongo en su conocimiento señoras juezas, indicando que toda la documentación

expresada consta en físico en el proceso número 23281-2020-05625, que fue remitido a su despacho para fiel constancia de lo manifestado.

Para futuras notificaciones señalo los correos electrónicos Hector.Ludena@funcion judicial.gob.ec. y hectorlude@yahoo.com.

Muy atentamente,

Dr. Héctor Ramón Ludeña Jiménez

**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN
SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS
TSÁCHILAS**